

PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD

EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA II

AUTOS: INGEMA S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE LA COCHA s/ COBRO. EXPTE. NRO. 467/97 (INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROMOVIDO POR EL DR. EDUARDO POSSE CUEZZO).

EDUARDO POSSE CUEZZO, por su derecho, en autos a V.E. digo:

Que a los efectos de iniciar el incidente de ejecución de honorarios regulados al suscripto , y solicitar la traba de embargo sobre fondos de la accionada, y en razón de la vigencia de la ley 8.851, en orden a la inembargabilidad de los fondos públicos, vengo a plantear la inconstitucionalidad de la norma referida, en cuanto afecta mis derechos de propiedad, las garantías del debido proceso, y esencialmente, la entidad de los derechos alimentarios que resultan de la regulación por el trabajo profesional.

La Excma. Corte local resolvió, entre otros fallos, declarar la inconstitucionalidad de la ley 8.851, y su Decreto Reglamentario Nro. 1853 (del 23/05/2016), por el cual la Provincia de Tucumán adhirió a la ley nacional Nro. 25.973, como toda otra normativa atinente a la inembargabilidad de los fondos públicos.

Remito entonces a la sentencia de la Excma. Corte, recaída en autos "Alvarez Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva", sentencia nro. 1680 del 31 de Octubre de 2017, que resolvió "...Hacer lugar al planteo formulado por la letrada.y en consecuencia DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD , para el caso, de los arts. 2 y 4 último párrafo de la ley 8.851 y del art. 2 del Decreto 1853 (FE), del 23/05/2016).

En esta oportunidad, amplio mi petición a toda ordenanza o decreto reglamentario emanado de la Municipalidad accionada, en cuanto adhiera o sea consecuencia de la normativa impugnada en el presente.

Adhiero, in integrum, a los fundamentos del fallo, sin que se requiera mayor redundancia sobre los términos sentenciales del Alto Tribunal.

Debo precisar que la misma Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo expresó “en definitiva, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos, en donde el crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, y a la igualdad ante la ley (arts. 16, 18, art. 75 inc.22 de la CN) que impiden que, por una dilación excesiva el crédito alimentario resulte burlado en los hechos” (Cfrme. Sentencia 406/17).

Y bajo tales parámetros, resulta indubitable la aplicación de la doctrina supra enunciada al caso sub lite.

Por lo expuesto, a V.E. SOLICITO

I.- Tenga por planteada la inconstitucionalidad de los arts. 2, y 4, último párrafo del art. 4 de la ley 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario Nro. 1583, como de toda ordenanza, decreto o resolución municipal que fueran adhesión o consecuencia de la normativa impugnada.

II.- Por acogido a los fundamentos y resolutive del fallo “ Alvarez”, cuyos términos, brevitatiscausae, reproduzco en el presente.

III.-Se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

IV.- Consecuentemente, se disponga no disponer cortapisa con fundamento en la normativa impugnada, en orden a la ejecución de honorarios que prosiga mi parte.

Provea V.E. de conformidad

ES JUSTICIA


EDUARDO A. POSSE
ABOGADO
MAT. PROV. BUENOS AIRES - L.º 6-P.º 26
MAT. N.º 10 93 - P.º 811